



Quito, D. M., 13 de abril de 2016

SENTENCIA N.º 004-16-SCN-CC

CASO N.º 0171-13-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 7 de agosto de 2013, el doctor Paúl Rengel Maldonado en calidad de juez primero de lo civil de Pichincha, elevó consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que se determine la constitucionalidad del artículo 11 literal **a** quinto inciso de la Ley de Registro, por considerar que se encuentra en contradicción con el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el doctor Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como juezas y juez de la Corte Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia al caso N.º 0171-13-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto de 29 de agosto de 2013, admitió a trámite la solicitud de consulta de norma signada con el N.º 0171-13-CN.

En sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo que el secretario general remitió mediante memorando N.º 445-CCE-SG-SUS-2013 del 16 de octubre de 2013, la causa N.º 0171-13-CN, al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

Conforme la providencia de 06 de mayo de 2014, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento sobre la causa N.º 0171-13-CN, y dispuso notificar con el contenido de la misma a la Asamblea Nacional, a la Procuraduría General del Estado, al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y a los terceros con interés en la presente causa, señores Gregory Rolph Walker Blacher y Judith Blacher Mintzer.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

A foja 6 del expediente del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, consta la resolución del 27 de diciembre de 2012, emitida por el registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

Al respecto dicha resolución tiene relación con la solicitud presentada por la señora Judith Blacher Mintzer, para la inscripción de una escritura pública de ratificación otorgada ante el notario décimo sexto del cantón Quito, el 11 de noviembre de 2004, por su excónyuge, Albert Charles Walker Hayward (fallecido), en la cual manifestó que dos predios adquiridos por su excónyuge, la señora Judith Blacher Mintzer, son exclusivamente de su propiedad y por tanto, no forman parte de la sociedad conyugal que existió cuando estuvieron casados.

En virtud de aquello, en la referida resolución, el registrador de la Propiedad resolvió que no era legalmente admisible la inscripción, en virtud de lo prescrito en el artículo 165 del Código Civil, que establece: "Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero, y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar".

En razón de la referida negativa de registro, el 27 de febrero de 2013, conforme se desprende a foja 37 del expediente del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, la señora Judith Blacher Mintzer presentó una demanda civil en contra del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, señalando que dichos predios fueron donados por sus padres.

En virtud del sorteo realizado correspondió el conocimiento de la causa al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha. Al respecto, la autoridad jurisdiccional correspondiente, mediante auto del 7 de marzo de 2013, constante a foja 43 del expediente de instancia, avocó conocimiento de la demanda en cuestión.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0171-13-CN

Página 3 de 18

Conforme se desprende a foja 79 del expediente de instancia, el señor Gregory Rolph Walker Blacher –hijo de la señora Judith Blacher Mintzer y del señor Albert Walker Hayward–, compareció en calidad de tercero perjudicado, manifestando que los dos lotes cuya marginación se pretende en el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito, eran lotes que pertenecían a la sociedad conyugal y que no son de propiedad exclusiva de su madre.

Posteriormente, conforme se desprende a foja 90 del expediente del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha compareció el registrador de la Propiedad, ratificando la resolución motivo de la controversia en virtud de lo prescrito en el artículo 170 del Código Civil y manifestó que no ostenta la calidad de legítimo contradictor.

A fojas 149 del expediente de instancia, consta la sentencia del 14 de mayo de 2013, emitida por el juez del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, que resolvió aceptar la demanda presentada y dispuso al registrador de la Propiedad del cantón Quito, que proceda con la inscripción de la escritura pública ratificatoria, otorgada por Albert Charles Walker Hayward el 11 de noviembre de 2004.

Por su parte, el señor Gregory Rolph Walker Blacher presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente, manifestando que en la misma no se ha tomado en cuenta ninguna de sus actuaciones como tercero perjudicado (foja 152 del expediente de instancia).

Mediante auto del 3 de junio de 2013, constante a foja 157 del expediente de instancia, la autoridad jurisdiccional antes referida concedió el recurso de apelación interpuesto con fundamento en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

El 6 de junio de 2013, según consta a foja 160 del expediente del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, la señora Judith Blacher Mintzer solicitó al juez la revocatoria del auto indicado en el párrafo precedente, señalando que el artículo 11 quinto inciso literal a de la Ley de Registro, establece que de la negativa de la inscripción en el registro correspondiente por parte del registrador de la Propiedad, se puede concurrir ante juez competente, pero que si la autoridad jurisdiccional ordena la inscripción, no se podrá interponer recurso alguno.

Con referencia a los antecedentes expuestos, el 7 de agosto de 2013, el juez primero de lo civil de Pichincha elevó una consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, para que se determine la constitucionalidad del artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro, por considerar que se

encuentra en contradicción con el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, conforme consta a fojas 1 y 2 del expediente constitucional.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 11 literal **a** quinto inciso de la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial N.º 150 de 28 de octubre de 1966, que señala:

Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador:

a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes:

- 1.- Si la inscripción es legalmente inadmisibles, como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente;
- 2.- Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley;
- 3.- Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del Cantón;
- 4.- Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo;
- 5.- Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y,
- 6.- Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley.

La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde.

De la negativa del Registrador se podrá ocurrir al Juez competente, quien luego de examinar la solicitud del interesado y las causas de la negativa, dictará su resolución, la que será notificada al Registrador en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno.
(Resaltado fuera del texto)

Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno.

En el caso de que la negativa del Registrador se funde en la causal constante en el ordinal segundo de este artículo, el perjudicado podrá acudir al Tribunal Fiscal, el mismo que dictará la resolución correspondiente con el estudio de la petición del interesado y de las razones aducidas por el Registrador...





Esta resolución será definitiva y se le comunicará a dicho funcionario en la forma legal.

Si se mandare por el Juez o el Tribunal Fiscal, en su caso, hacer la inscripción, el Registrador, la practicará al ser notificado con la resolución correspondiente, dejando constancia de ella al efectuar la inscripción.

Argumentos presentados por la legitimación activa

El juez del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha señaló que el quinto inciso del artículo 11 de la Ley de Registro establece de manera categórica que la resolución que ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno; sin embargo, esta norma por ser anterior al orden constitucional vigente no cumple con el precepto establecido en el literal **m** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

En el caso concreto, señala que el tercerista se considera perjudicado con la sentencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Civil estaría facultado para interponer recurso de apelación, en tanto determina que: “Pueden interponer el recurso de apelación las partes que han intervenido en el juicio, y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito...”.

Considera que al garantizar la Constitución de la República el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de doble instancia, todos los procedimientos de única instancia resultan anacrónicos dentro del actual ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por tanto, considera que existe duda razonable sobre la constitucionalidad del precepto referido en razón de que en estricta observancia del artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República del Ecuador, el juez debe otorgar el recurso interpuesto; sin embargo, al tenor literal del artículo 11 de la Ley de Registro, debe negarse, y ejecutar la sentencia emitida.

Finalmente, la autoridad jurisdiccional señaló que de conformidad con lo establecido en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013, “bajo ningún concepto ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte”.

Pretensión concreta de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

El accionante solicita que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no del artículo 11 de la Ley de Registro en la parte que textualmente, señala que: "Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El juez primero de lo civil de Pichincha se encuentra legitimado para presentar la consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 428, desarrolla el control concreto de constitucionalidad y señala que los jueces de oficio o a petición de parte, pueden consultar a la Corte Constitucional cuando consideren que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en esta, con la finalidad de garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico cuando se aplica la normativa en un caso en concreto.

En este sentido, la Corte Constitucional respecto de la consulta de norma, ha señalado que:





...la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que ésta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado, se puede identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma.

En primer término, a partir de la naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la validez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. Y desde su finalidad subjetiva, se tutelarán a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales¹...

En este orden de ideas, el Pleno del Organismo mediante sentencia N.º 001-13-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0535-23-CN del 6 de febrero de 2013, desarrolló los parámetros relacionados con la consulta de norma que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales que consideren que una norma infraconstitucional es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

A foja 18 del expediente constitucional, consta el auto emitido el 29 de agosto de 2013 a las 12:47, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en el cual se señaló lo siguiente:

Del análisis del expediente y del auto de 23 de abril del 2013, mediante el cual la jueza suspende la tramitación de la causa, se verifica que existe argumentación para satisfacer los numerales i), ii) y iii) señalados en el considerando CUARTO de este auto, pues se identifica la norma que consulta, se cita los artículos de la Constitución que la norma vulneraría, se precisa las razones por las que los principios constitucionales resultarían infringidos y se expresa la relevancia de las disposiciones normativas respecto de la decisión definitiva del caso concreto. Por lo expuesto, al cumplir los requisitos establecido en la sentencia constitucional N.º 001-13-SCN-CC antes citada y en aplicación del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-13-SCN-CC, caso N.º 0677-12-CN.

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala ADMITE a trámite la solicitud de consulta de norma N.º 0171-13-CN.

En atención a lo expuesto, se constata que los requisitos establecidos por la Corte Constitucional han sido cumplidos por parte del juez primero de lo civil de Pichincha, por tanto corresponde iniciar el análisis de la presente causa.

Determinación y resolución del problema jurídico

Con estos antecedentes y para la resolución de la presente causa, la Corte Constitucional desarrollará el siguiente problema jurídico:

La aplicación del artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial N.º 150 del 28 de octubre de 1966, ¿vulnera el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a recurrir se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado mediante la sentencia N.º 018-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0932-15-EP en los siguientes términos:

El derecho para impugnar un fallo, a través de los medios impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico, faculta a las partes procesales para que, en el orden del principio de la tutela judicial efectiva, requieran que su proceso y/o sentencia derivada del mismo sea recurrida ante un juez superior, para que en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales ratifique, reforme o revoque las decisiones judiciales venidas del inferior, a efectos de garantizar el derecho constitucional a un proceso justo.

Cabe indicar que los medios impugnatorios para que sean motivo de procedencia, sustanciación y resolución deben estar sujetos a ciertos razonamientos o requisitos que fundamentalmente hacen relación a: 1. Que la resolución sea recurrible, esto es, que las resoluciones o fallos puedan ser impugnables y, 2. Que la resolución no sea firme o





que no tenga efecto de cosa juzgada.

En esta línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² en su artículo 14 numeral 5, establece lo siguiente: "5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

Por tanto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla que la facultad para recurrir un fallo no otorga a las partes derecho a un doble pronunciamiento en todos los casos, sino únicamente en los casos de delitos, es decir en aquellos fallos condenatorios que priven de la libertad al procesado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado, señalando la importancia del derecho a recurrir en casos de delitos penales y ha expresado lo siguiente:

157. El artículo 8.2.h. de la Convención Americana dispone que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.

Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

159. La Corte ha indicado que el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia³.

En consecuencia, el derecho a recurrir permite que las decisiones tomadas por los órganos que administran justicia, puedan ser revisadas por otro de superior

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo N.º 37, publicado mediante Registro Oficial N.º 101 del 24 de enero de 1969.

³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N.º 107, párr. 157, 158 y 159.

jerarquía, en aras de garantizar y establecer de forma más clara la justicia pragmática de los hechos puestos en su conocimiento.

Para el desarrollo del presente análisis, la Corte Constitucional estima procedente retomar lo manifestado en párrafos anteriores, respecto a los antecedentes principales del caso, que se constituyen en la base del análisis del caso *sub judice*.

En este sentido, es necesario mencionar que la señora Judith Blacher Mintzer presentó una demanda civil, solicitando el registro de una escritura pública, otorgada por su excónyuge Albert Charles Walker Hayward (fallecido) en razón de que el registrador de la Propiedad mediante la resolución del 27 de diciembre negó su petición.

Al respecto, el documento que se pretende se registre, es una escritura pública de ratificación en la cual el otorgante –su ex cónyuge– señaló que dos lotes, son de propiedad exclusiva de la señora Judith Blacher Mintzer y que por tanto, no pertenecen a la sociedad conyugal.

En dicho juicio, compareció como tercero perjudicado el señor Gregory Rolph Walker Blacher, hijo de la señora Judith Blacher Mintzer (demandante) y del señor Albert Charles Walker Hayward (fallecido), señalando que los dos lotes pertenecían a la sociedad conyugal y que su madre, pretende despojarle de la herencia de su padre.

En razón de aquello, la autoridad jurisdiccional correspondiente resolvió aceptar la demanda puesta en su conocimiento y dispuso la inscripción correspondiente. Al respecto, el tercero perjudicado presentó recurso de apelación que fue concedido por dicho juzgador; ante lo cual, la demandante solicitó revocatoria fundamentada en el artículo 11 literal a tercero inciso de la Ley de Registro que establece que de la resolución de inscripción no existirá recurso alguno.

En tal virtud, el juez del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha remitió en consulta a este Organismo la referida norma, a fin de que se determine si la misma vulnera o no el derecho a recurrir de los fallos o resoluciones en procedimientos donde se decidan sobre derechos de las personas.

Con los antecedentes expuestos, es menester mencionar que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 008-13-SCN-CC dictada dentro de los casos Nros. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados, se ha pronunciado respecto a los procesos de única instancia y ha





manifestado lo siguiente:

... aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto (...).

En el ámbito penal, este derecho a poder recurrir los fallos está supeditado, además de los requisitos antes referidos, también a la gravedad de la infracción y al nivel de afectación que tenga para la sociedad. Esto significa que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, debe evaluar estas circunstancias y determinar la procedencia de la segunda instancia en los procesos judiciales, tal y como lo ha hecho en el caso objeto de la presente consulta.

(...) Por tanto, la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial ...

Así también, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 010-13-SIN-CC de los casos Nros. 005-10-IN, 0006-10-IN, 0013-11-IN y 0049-10-IN acumulados, ha señalado que:

... el establecimiento por parte del legislador de un proceso de única instancia no significa vulneración al derecho al debido proceso, puesto que se garantiza, a su vez, que las partes cuenten con un acceso efectivo al derecho a la defensa, es decir, que cuenten con la posibilidad de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar prueba y a contradecir las que se presenten en su contra, entre otras garantías del derecho a la defensa. De esta forma, las excepciones que se presenten a la doble instancia, como en el presente caso, no pueden ser irrazonables, injustificadas o discriminatorias, por el contrario, deben responder a criterios mínimos que garanticen los derechos constitucionales...

De igual manera, este Organismo ratifica lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 003-10-SCN-CC del caso N.º 0005-09-CN en relación a la única instancia en juicios de recusación, señaló lo siguiente:

Los operadores judiciales son seres humanos susceptibles de cometer errores; es por ello que el derecho a recurrir una resolución por parte de las partes procesales es una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo; empero, la interrogante planteada va más allá y se circunscribe a casos especiales en donde no se está resolviendo la causa principal de litigio, como es un juicio de recusación, y respecto a si en este proceso es o no aplicable la doble instancia. (...) Respecto a si

mediante esta prohibición se conculca el derecho a la defensa de los jueces, debemos destacar que no opera aquella circunstancia, puesto que existe un procedimiento en donde se les permite a los operadores judiciales demostrar, conforme a derecho, la existencia o no de causales para que proceda la recusación. (...) Por otro lado, existe la disyuntiva de si la posibilidad de interponer recursos en estos juicios podría atentar contra el principio de celeridad en la administración de justicia, así como con la tutela judicial efectiva. En cuanto a la celeridad, la posibilidad de interponer recursos en la recusación podría ocasionar dilataciones al proceso y generar que, por ejemplo, en un juicio en donde se encuentren derechos en juego, debido a la interposición de recursos por causas accesorias a la litis principal, se perjudique a las partes, lo cual puede causar indefensión. De igual manera, a través de la recusación se busca la mayor probidad por parte de los operadores judiciales, ante lo cual, en caso de ser admitida la recusación, lo que se hace es continuar la sustanciación de la causa pero con otro operador judicial en aras de un verdadero acceso a la justicia por parte de la colectividad, bien este que sopesándolo en este caso concreto debe primar por sobre las expectativas de un juez o jueza que en muchas ocasiones, luego de un proceso de recusación, puede estar sesgado para asumir un proceso...

Además en dicha sentencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, citó la sentencia N.º C411 del 1197 de la Corte Constitucional de Colombia e indicó lo siguiente:

... ajustado a la Constitución un proceso de única instancia como los que se adelantan contra los congresistas, pues el derecho a la doble instancia, con todo y ser uno de los principales dentro del conjunto de garantías que estructuran el debido proceso, no tienen un carácter absoluto. El legislador puede indicar en qué casos no hay segunda instancia en cualquier tipo de proceso, sin perjuicio de los recursos extraordinarios que, como el de revisión, también él puede consagrar, y sobre la base de que, para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales afectados por vías de hecho, quepa extraordinariamente, la acción de tutela.

En tal virtud, conforme se ha manifestado, el derecho a recurrir de un fallo judicial, no es un derecho absoluto, toda vez que el legislador tiene la competencia para establecer respecto de cuales procesos se lo puede hacer, claro está, sin afectar derechos que permitan el mejor ejercicio de estos.

Continuando con el análisis, esta Corte Constitucional estima oportuno hacer referencia nuevamente al artículo objeto de la presente consulta, es decir el artículo 11 literal a quinto inciso de la Ley de Registro publicada mediante Registro Oficial N.º 150 del 28 de octubre de 1966, que prescribe:

Art. 11.- Son deberes y atribuciones del Registrador:

a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes: (...)
Si la resolución ordena la inscripción, no será susceptible de recurso alguno.





Si el Juez negare la inscripción, el interesado podrá interponer el recurso de apelación para ante la Corte Superior correspondiente, de cuya resolución no habrá recurso alguno.

De la transcripción realizada, se observa que el juicio para solicitar el registro de un documento, es de única instancia y que cuando el juez en sentencia ordene el mismo no será factible la interposición de recurso alguno. En este contexto y teniendo en consideración lo establecido por la Corte Constitucional, en relación a que el derecho a recurrir no es absoluto, corresponde determinar si lo establecido por el legislador constituye una medida proporcional y adecuada en este tipo de procesos.

Para ello, esta Corte determina procedente aplicar el test de proporcionalidad contenido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que establece:

Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

En tal virtud es necesario determinar en primer lugar, si la medida en cuestión tiene un fin constitucionalmente válido, y que entendido aquello, esta medida sea idónea, necesaria para garantizarlo y que tenga un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza como uno de los principios de la administración de justicia, la debida diligencia, principio que según la doctrina conlleva los siguientes aspectos:

La diligencia procesal, que se traduce como justicia oportuna, comprende una serie de expresiones y experiencias, diversas entre sí pero coincidentes en el objetivo final que

se busca: celeridad, economía y concentración son algunas de ellas. Todo el orden del procedimiento debiera repensarse a la luz de estos extremos, que tienen un límite estricto: la garantía de defensa⁴...

Por tanto, el principio de debida diligencia procesal se concatena con principios constitucionales, como el establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual señala que toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva, con sujeción, entre otros, al principio de celeridad.

Por otro lado, el artículo 168 numeral 6 de la referida Norma Constitucional, contiene el principio de concentración, para lo cual establece que los procesos serán llevados por un sistema oral y finalmente, el artículo 169 de la misma Norma Suprema, determina que las normas procesales consagrarán también el principio de celeridad y economía procesal.

Junto con lo expuesto, esta Corte Constitucional considera pertinente señalar que este principio y sus aspectos descritos, deben tener siempre como eje transversal lo establecido en el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República que determina que el Estado reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho de acceder a bienes y servicios públicos en observancia al principio de eficacia; así como al derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal a *ibídem*.

Al respecto es necesario destacar que en atención al principio de la debida diligencia en la administración de justicia, esta no puede retardarse en extremo, razón por la cual es necesaria una respuesta jurisdiccional con prontitud y en observancia a las garantías mínimas para lograr una justicia oportuna, lo que no siempre se logra con el recorte de plazos para obtener la sentencia, sino con procedimientos abreviados, es decir con una estructura del proceso que permita agilidad, para que la prueba pueda ser actuada, calificada y analizada de forma dinámica.

En el caso en concreto, la Corte Constitucional evidencia que es claro que el juicio por inscripción de escritura o algún documento ante la negativa de inscripción por el Registro de la Propiedad, es un procedimiento sumario, por cuanto la esencia de este proceso es un análisis únicamente formal de dichos documentos, por lo que no se constituye en un procedimiento complejo, cuya imposibilidad de recurrir responde a la observancia de principios tales como concentración, celeridad, eficacia y economía procesal de la administración de justicia que a su vez, constituyen ejes transversales del principio de debida diligencia.

⁴ Sergio García Ramírez, Estudios Jurídicos, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2000), 615.



Esto en razón de que existe la vía ordinaria pertinente para que un administrador de justicia declare, de ser el caso, la nulidad de una escritura pública y otros aspectos de fondo de la misma; por lo cual, se denota que el juicio por inscripción de escritura, tiene como finalidad que la misma sea inscrita o no, debiendo analizarse únicamente los parámetros por los cuales no cabe su registro, contenidos en el artículo 11 literal a de la Ley de Registro, no siendo factible la realización de un análisis del fondo de la escritura.

Por otro lado, también existen las vías constitucionales y legales pertinentes para analizar asuntos relativos a la presumible falta de motivación de la sentencia o vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que son los argumentos expresados por el tercero interesado al interponer el recurso de apelación.

En virtud de aquello, se determina que la debida diligencia en la administración de justicia es el fin constitucionalmente válido que persigue la medida de establecer una sola instancia en el juicio por inscripción de escritura, en el supuesto que el juez ordene la inscripción de la misma.

Junto con lo expuesto, esta Corte Constitucional procederá a determinar si la medida en cuestión es idónea, necesaria y si tiene un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

Idónea

Al respecto, una medida es idónea, cuando se “determina que la limitación de un derecho fundamental u otro principio constitucional sólo es constitucionalmente admisible si efectivamente, fácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental u otro principio constitucional”⁵.

En el caso en concreto, se trata de un juicio conocido por el juez del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, que ordenó mediante sentencia el registro de una escritura pública, en razón de la negativa del registrador de la Propiedad, y que de conformidad con el artículo 11 literal a inciso quinto de la Ley de Registro, no es susceptible de impugnación.

Al respecto, en el presente caso, la Corte considera que el limitar el ejercicio de la facultad para recurrir un fallo, tiene lugar con el fin de garantizar la materialización del principio de celeridad y del derecho a una tutela judicial

⁵ Robert Alexy. Derechos sociales y ponderación. (México: Editorial Fontamara, 2010). Citado en sentencia de la Corte Constitucional N.º 008-13-SCN-CC, dentro de los casos N.º 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN acumulados.

efectiva y oportuna, todo esto en armonía con el principio de la debida diligencia de la administración de justicia.

En consecuencia esta medida es idónea, en tanto la petición de registro, involucra única y exclusivamente un análisis respecto a la procedencia o no del mismo en atención a lo establecido en el artículo 11 numeral a de la Ley de Registro.

En tal virtud, la restricción para recurrir el fallo es aceptable; en consecuencia, la medida es idónea y eficaz, evitando de esta manera la existencia de una dilación en la administración de justicia en un trámite sucinto.

Necesaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en el presente caso, respecto a la restricción de recurrir de la resolución adoptada por la autoridad jurisdiccional, que ordena la inscripción de un documento en el Registro de la Propiedad, determina que la medida adoptada se constituye en necesaria, toda vez que conforme lo expuesto, se propende a la debida diligencia en la administración de justicia, en consecuencia, el derecho a recurrir, se ha restringido, frente a un proceso que merece un tratamiento ágil y oportuno, tanto en la tramitación como en la resolución de la causa.

Esto en razón de que el presente juicio solo tiene un fin, que se instituye en el análisis de la procedencia o no de cuestiones formales establecidas en el artículo 11 literal a de la Ley de Registro, toda vez que para el análisis de razones de fondo, existen otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

Si tiene un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional

En virtud del análisis realizado, esta Corte Constitucional determina la existencia de una justificación plenamente objetiva, razonable y proporcional respecto de la limitación al acceso a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico en el proceso en cuestión, toda vez que ha sido establecida con la finalidad de no dilatar de forma innecesaria el proceso, por aspectos o alegaciones cuyo objeto no son materia de análisis, toda vez que conforme lo expuesto en párrafos precedentes existen los procedimientos ordinarios pertinentes.

Por tanto, se reitera que en el proceso en cuestión se analiza solo los aspectos constantes en el artículo 11 literal a de la Ley de Registro, constituyéndose *per se*, en un proceso breve, sin complejidades amplias; por lo que esta limitación al



derecho a recurrir no implica vulneración de derechos y corresponde a una estricta proporcionalidad de la medida.

En tal virtud, por el análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por este organismo, determina que el artículo 11 literal a quinto inciso, no vulnera el derecho a recurrir, contenido en el artículo 76 numera 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente al Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

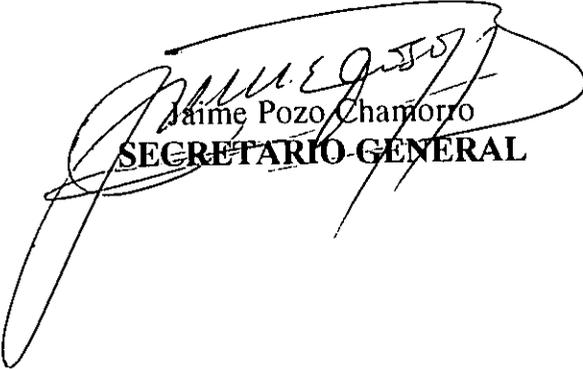
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni

Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de abril del 2016. Lo certifico.


JPCH/mvv/rmsb

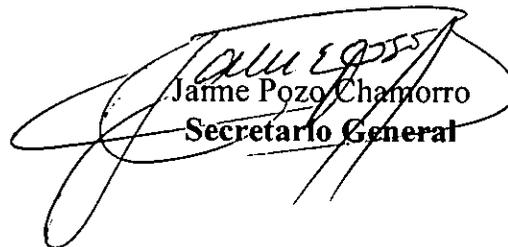

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0171-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 22 de abril del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

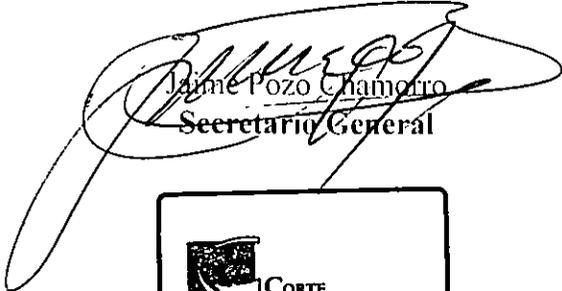
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

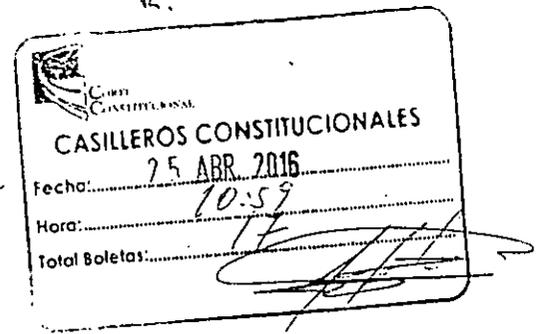
CASO 0171-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 004-16-SCN-CC, de 13 de abril del 2016, a los señores: Judith Blacher Mintzer en las casillas constitucional 459, judicial 387 y en el correo electrónico raul.jaramillo17@foroabogados.ec; Gregory Rolph Walker Blacher en las casillas constitucional 802 y judicial 2010; presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 15; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; y, a la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Quito (juez del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha), mediante oficio 1787-CCE-SG-NOT-2016, conjuntamente con los proceso que fueron remitidos a esta Corte: conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdm





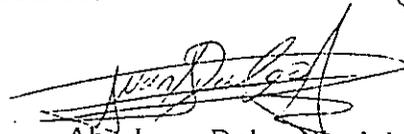
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 234

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO	143 Y 501			1881-12-EP	PROV. 21 DE ABRIL DEL 2016
		JUDITH BLACHER MINTZER	459		SENT. 13 DE ABRIL DEL 2016
		GREGORY ROLPH WALKER BLACHER	805	0171-13-CN	
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15		
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE BANCOS PRIVADOS DEL ECUADOR	211 Y 1142	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0054-09-IN	SENT. 06 DE ABRIL DEL 2016
		SUPERINTENDEN CIA DE BANCOS Y SEGUROS	06		
FAUSTO ORLANDO ROBALINO IBARRA	645	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0273-13-EP	PROV. 25 DE ABRIL DEL 2016
		JUECES SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
		GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA EP PETROECUADOR	359		

SECRETARIO GENERAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0014-15-TI	PROV. 25 DE ABRIL DI. 2016
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15		

Total de Boletas: **(17) diecisiete**

QUITO, D.M., 25 de abril del 2016



Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

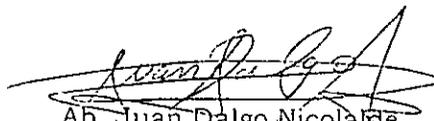


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 255

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		NARCISA ISABEL TROYA RAMIREZ	3355	1881-12-EP	PROV. 21 DE ABRIL DEL 2016
		JUDITH BLACHER MINTZER	387	0171-13-CN	SENT. 13 DE ABRIL DEL 2016
		GREGORY ROLPH WALKER BLACHER	2010		
		FAUSTO ORLANDO ROBALINO IBARRA	583	0273-13-EP	PROV. 25 DE ABRIL DEL 2016

Total de Boletas: (4) cuatro

QUITO, D.M., 25 de abril del 2016


Ab. Juan Dalgo-Nicola
ASISTENTE DE PROCESOS

4/20/16
13/4/16
25-04-2016
A 116

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2016 10:39
Para: 'raul.jaramillo17@foroabogados.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 13 DE ABRIL DEL 2016
Datos adjuntos: 004-16-SCN-CC (0171-13-CN).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 25 de abril del 2016
Oficio 1787-CCE-SG-NOT-2016

Señor

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO

(Juez del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha)

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 004-16-SCN-CC, de 136 de abril del 2016, emitida dentro de la acción de consulta de norma 0171-13-CN. De igual manera devuelvo el juicio 170-2013 constante en 168 fojas de la primera instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): AYALA REYES ROCIO JAQUELINE

No. Juicio: 17301-2013-0170(1)

Recibido el día de hoy, lunes veinticinco de abril del dos mil dieciseis , a las trece horas y cincuenta y nueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien solicita:

* Adjunta documentos

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. COPIAS CERTIFICADAS (ORIGINAL)
3. EXPEDIENTE EN DOS CUERPOS (ORIGINAL)


VINUEZA DÍAZ WILMA YOLANDA
RESPONSABLE DE SORTEOS